

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

C I V I L

SENTENCIA DE 11 DE OCTUBRE DE 1951.—*Alimentos.*

Ni la letra del art. 1.430 del Código Civil, que dispone se den alimentos al «cónyuge» superviviente mientras se liquida el caudal relicko del fallecido y se le entregue su haber, ni la finalidad asignada a esos alimentos, autorizan a que, protocolizadas las operaciones particionales de la herencia del marido de la recurrida (aunque esta señora no haya prestado su conformidad a la misma ni intervenido, por lo tanto, en la escritura de particiones, que ha impugnado judicialmente, solicitando la nulidad de dicha testamentaría), no tenga derecho a prestarle alimentos, porque, sometida la nulidad o validez de la referida escritura particional a los Tribunales de Justicia, no puede calificarse de injustificada la causa que impide a la viuda hacerse cargo de bienes que estima son inferiores a los que corresponden al liquidarse debidamente la sociedad de ganancias y señalarle su parte en la herencia como viuda del causante, continuando, en su consecuencia, con derecho al percibo de alimentos.

SENTENCIA DE 31 DE OCTUBRE DE 1951.—*Prescripción.—Vendedor precarista.*

Si bien el art. 1.445 del Código Civil configura la compraventa como contrato consensual del que surge la obligación de entregar la cosa vendida y la de pagar el precio estipulado, se ha de tener en cuenta que desde el momento en que a la perfección del contrato por el consentimiento sobre la cosa y el precio sigue la tradición real o ficta de la cosa, el convenio ha entrado en la esfera de su consumación. El ligamén del título de compra con el modo de adquirir por tradición, previsto en el artículo 609 del Código Civil, determina la transformación del originario *jus ad rem* en un *jus in re*, mediante el cual se transmite el dominio de lo comprado, y desde este momento de la evolución del contrato queda extinguida la acción de la entrega de la cosa, sin posibilidad de prescripción de acción personal, que ya no existe, y sin posibilidad tampoco de que, por el mero transcurso de tiempo, prescriba la acción real dominante del dominio adquirido por título y tradición, si el período de inactividad del propietario en el ejercicio de las acciones reales que le asisten no se mantiene durante treinta años, según estatuye el art. 1.963 del Código

Civil, salvo que por tiempo más breve se haya producido la prescripción adquisitiva del dominio. Esta salvedad no entra en juego si, carente el vendedor de título para disfrutar la finca que ha vendido, la viene disfrutando gratuitamente, pues el hecho de que siguiese ocupándola después de la venta sólo debe atribuirse a tolerancia del comprador, constituyéndose así aquél en la situación de precarista o mero tenedor material de la cosa, que, por haberla vendido, sabe que no le pertenece, y ni los actos tolerados afectan a la posesión ni se computa en prescripción adquisitiva ordinaria la posesión sin justo título y en concepto distinto del de dueño, según norma de los arts. 444, 1.940, 1.941 y 1.942 del Código Civil.

SENTENCIA DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1951.—*Prohibición de venta entre parentes.*

La invocación del art. 1.458 de la Ley Civil al sostener que la prohibición que ese precepto legal establece para que puedan venderse recíprocamente sus bienes marido y mujer debe aplicarse también, por analogía, a las compraventas entre padres e hijos; carece de todo fundamento, pues, aparte de otras razones que no es necesario puntualizar, por lo manifiestas que son las diferencias entre uno y otro caso, es suficiente tener en cuenta que dicho precepto legal dispone también que cuando exista separación de bienes entre los cónyuges, por cualquiera de las varias causas que puedan producirlas, gozan de absoluta libertad para contratar entre sí la compraventa de los bienes propios de cada uno de ellos, y como entre padres e hijos existe separación de bienes, es evidente que no se tienen presentes sólo razones de parentesco.

P R O C E S A L

SENTENCIA DE 3 DE OCTUBRE DE 1951.—*Requisitos formales del recurso de casación.*

En los motivos que integran el recurso hay que citar los preceptos legales y doctrina que el recurrente cree infringidos y el concepto en que se suponen cometidas las infracciones, refiriendo con claridad su concurrencia con los fundamentos del fallo recurrido, por lo que la falta de este requisito formal impuesto por el artículo 1.720 de la Ley de Enjuiciamiento Civil constituye la causa de inadmisión que señala la misma en el número 4.º de su art. 1.729, y que, privando de viabilidad al recurso, lo hace desestimable en el fondo, conforme a una constante jurisprudencia.

SENTENCIA DE 10 DE OCTUBRE DE 1951.—*Congruencia.*

La congruencia, según reiterada jurisprudencia, no obliga a los Tribunales a ajustarse estrictamente a los términos en que las partes for-

muilen sus pretensiones, sino que basta, a tal fin, con resolvérlas en lo sustancial, sin otorgar más de lo pedido.

SENTENCIA DE 24 DE OCTUBRE DE 1951.—*Contradicciones en el fallo.—Condena al pago de daños.*

Para que pueda utilizarse en casación el motivo 4.^o del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil es preciso que se produzca una patente incompatibilidad entre los distintos pronunciamientos del fallo, de forma tal que suscite dudas fundadas en ejecución entre la realidad antagónica de sus términos.

Para que pueda condenarse al pago de los daños y perjuicios no basta que de los preceptos sustantivos se derive tal obligación, porque, no tratándose de una sanción penal, de ineludible aplicación, perdería aquélla su natural carácter, puesto que, no obstante la contravención de un precepto legal, cabe que no se irroguen perjuicios alguno, faltando, en consecuencia, uno de los elementos precisos para la realidad del derecho.

SENTENCIA DE 24 DE OCTUBRE DE 1951.—*Carga de la prueba en los alimentos a la mujer.*

Si el artículo 143 del Código Civil obliga a los cónyuges a darse recíprocamente alimentos, y el 152 del mismo Código excluye aquella obligación cuando el alimentado puede ejercer un oficio, profesión o industria que le haga innecesaria la pensión alimenticia, en armonía con lo cual tiene declarado la jurisprudencia que el marido, cuando a su cónyuge reclame alimentos, ha de justificar que no puede ejercer profesión u oficio que se los proporcione. La reciprocidad no es tan absoluta que haga aplicable a la mujer esta doctrina, para imponerla la carga de la prueba de su imposibilidad de atender a su subsistencia dedicándose al trabajo. Ello valdría como eximir al marido, jefe de la familia, sobre el que principalmente pesan las cargas del matrimonio, del deber de protección que el artículo 57 del citado Código le impone, y que es determinante de la medida que ordena la cuarta de las disposiciones que contiene el artículo 68 del mismo Cuerpo legal sustantivo.

SENTENCIA DE 27 DE OCTUBRE DE 1951.—*Voluntad real y voluntad declarada.*

Si bien en el caso de discordia consciente entre la voluntad de los contratantes y sus declaraciones no existen en nuestro Código Civil normas que determinen si habrá de darse prioridad a la voluntad real o a la declarada, puede admitirse como regla general, y así lo estableció la Sentencia de 23 de mayo de 1935, que en ausencia de textos legales concretos que enfoquen el problema debe estimarse preferentemente la voluntad real, por inferirse así no sólo de las tradiciones constantes de nuestro Derecho, sino, además, del texto de los artículos 1.265 y 673 del citado Código, relativos a la nulidad de los contratos y de los testamen-

tos, y aun de lo dispuesto en los artículos 1.281 y 675, a propósito de la interpretación de estos actos jurídicos, siquiera haya de ser atenuado el rigor de dicho principio con una serie de necesarias restricciones que implican desviaciones parciales hacia la teoría llamada de la declaración.

SENTENCIA DE 29 DE OCTUBRE DE 1951.—*La incompetencia de jurisdicción y los arrendamientos rústicos.*

La competencia de jurisdicción por razón de la materia consiste en la inhibición de un Tribunal del fuero común a favor de otro de jurisdicción especial, contencioso-administrativo, eclesiástico o militar, por estimar aquél que no le corresponde el conocimiento del asunto por razón de la *materia* objeto del mismo; pero cuando las acciones de desahucio de que se creen asistidos los demandantes tienen su enunciado común en la Ley de Enjuiciamiento Civil y en la especial de Arrendamientos Rústicos, con idénticos órganos jurisdiccionales para sentenciar el juicio de ambas instancias, no hay jurisdicción especial que pueda conocer del asunto, quedando sólo la ordinaria, y siendo los Tribunales que han de entender en uno u otra legislación, civil o social, no sólo de la misma jurisdicción, sino hasta del mismo grado de jerarquía, ya que ambos Tribunales los constituyen el Juez de Primera Instancia, en apelación la Audiencia y, sobre todo, el Tribunal Supremo. El admitir excepción de incompetencia por la materia, dejando de conocer en un asunto en el que tenía el deber de hacerlo por jurisdicción y competencia, y sin invocar ni cumplir el artículo 74 de la Ley de Enjuiciamiento Civil aplicable especialmente al caso, se infringe el párrafo primero de la disposición transitoria 3.^a de la Ley de 26 de junio de 1940, según la cual la jurisdicción para conocer de cuantas cuestiones surjan en la ejecución e interpretación de la última Ley corresponde a los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, y la doctrina de las Sentencias de 24 de diciembre de 1940, 11 de junio de 1942, 1 de mayo de 1945, que, interpretando tal disposición transitoria, declaran que el arrendamiento rústico se entiende, en cualquier supuesto, regido por su exclusiva ordenación jurídica específica, constituida por sus leyes de 1935 y 1940.

SENTENCIA DE 30 DE OCTUBRE DE 1951.—*Sumisión.*

Como declaró el Tribunal Supremo en su Sentencia de 11 de enero de 1950, confirmando doctrina establecida en otras anteriores, no es preciso que la cláusula de sumisión haya de ajustarse a los términos literales del artículo 57 de la Ley Procesal, bastando a tal fin la designación clara y precisa del Juez a quien se atribuye la competencia.